



RADICACION No. 00033 – 2020.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ

DEMANDADO TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: DECRETA NULIDAD

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del poder aportado por el apoderado judicial de la señora EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, quien solicita se tenga por notificada, además se aporta el registro civil de nacimiento, que acredita el parentesco con el demandado, en su calidad de hija, además aporta el registro de defunción del señor Teodoro Manuel Ariza Ibarra. El cual paso a su despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, febrero 23 del 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA promovido por la Dra. VERA JUDITH PUA IBAÑEZ, como apoderada Judicial de la señora DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ contra el señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA y PERSONAS INDETERMINADAS, se advierte que la señora EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, hija del demandado antes citado, lo cual lo acredita con el registro Civil de Nacimiento, la cual confiere poder al Dr. ALDEMAR RIVERA MUÑOZ, para que la represente en esta Litis, solicitando que se de por notificada. Además, aporta el registro Civil de Defunción de su padre el señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, quien falleció el 15 de abril del año 1994, fecha esta dada para su registro por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

Dada, así las cosas, se evidencia que hay una nulidad insaneable contemplada en el Art. 133 numeral 8 del C. G. del Proceso, en el presente proceso de PERTENENCIA, ya que el demandado había fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda.

Ante este evento anómalo, no le queda otro camino al despacho que decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, inclusive el auto admisorio, y colocar en secretaria la demanda por el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante la subsane.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE.:

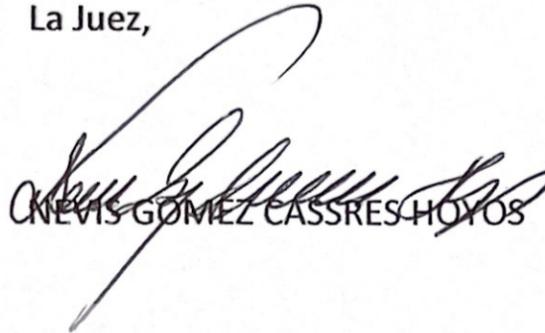
- 1.- Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de fecha febrero 28 del año 2020, por las razones antes expuestas.-
- 2.- Decretase el Levantamiento de la Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

3.- Manténgase la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante, subsane la demanda, dirigiéndola contra los Herederos determinados e Indeterminados del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA (QPDE), y contra PERSONAS INDETERMINADAS, so pena de rechazo.

4.- Téngase al Dr. ALDEMAR RIVERA MUÑOZ como apoderado judicial de la señora DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSRES HOYOS

APV.